

**INFORME No. 210/20**

**CASO 13.361**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

JULIUS OMAR ROBINSON

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 224

12 de agosto 2020

Original: inglés

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 12 de agosto de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 3](#_Toc61514148)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc61514149)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc61514150)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc61514151)

[III. ADMISIBILIDAD 5](#_Toc61514152)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 5](#_Toc61514153)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 5](#_Toc61514154)

[C. Caracterización de los hechos alegados 6](#_Toc61514155)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc61514156)

[A. El sistema federal de pena de muerte 6](#_Toc61514157)

[B. La raza y la pena de muerte en el ámbito federal en Texas 7](#_Toc61514158)

[C. Proceso de selección del jurado 7](#_Toc61514159)

[D. Antecedentes fácticos, juicio y pena de muerte 7](#_Toc61514160)

[E. Actuaciones poscondenatorias 9](#_Toc61514161)

[F. Actuaciones judiciales relativas al protocolo para la inyección letal 13](#_Toc61514162)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 14](#_Toc61514163)

[A. Consideraciones preliminares 14](#_Toc61514164)

[B. Derecho de igualdad ante la ley y acceso a un recurso efectivo 15](#_Toc61514165)

[1. Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley 15](#_Toc61514166)

[2. La raza y la igualdad ante la ley en la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos 16](#_Toc61514167)

[3. Análisis del caso 18](#_Toc61514168)

[C. Derecho de justiciay derecho a proceso regular 20](#_Toc61514169)

[1. Uso de delitos sobre los cuales no se ha dictado sentencia y de la peligrosidad futura en la imposición de la pena de muerte 20](#_Toc61514170)

[2. Asistencia ineficaz del abogado de oficio 21](#_Toc61514171)

[D. El derecho de acceso a información con respecto al proceso de adopción de decisiones relativas a la pena de muerte y el protocolo para la inyección letal 24](#_Toc61514172)

[E. Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado 25](#_Toc61514173)

[1. Método de ejecución 25](#_Toc61514174)

[2. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado 26](#_Toc61514175)

[F. El derecho a la vida y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Julius Omar Robinson 26](#_Toc61514176)

[VI. INFORME No. 162/19 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO 27](#_Toc61514177)

[VII. INFORME No. 199/20 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO 28](#_Toc61514178)

[VIII. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES 28](#_Toc61514179)

[IX. PUBLICACIÓN 29](#_Toc61514180)

# INTRODUCCIÓN

1. El 3 de abril de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición y solicitud de medidas cautelares[[1]](#footnote-2) presentada por Sean K. Kennedy, de la Defensoría Pública Federal de California (“los peticionarios”)[[2]](#footnote-3), en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de los derechos de Julius Omar Robinson (“el señor Robinson”), afroestadounidense que se encuentra en el corredor de la muerte en el estado de Texas.
2. El 2 de octubre de 2017, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, ya que la petición se encuadra en los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegan que Estados Unidos violó los derechos humanos del señor Robinson en el juicio ante la justicia federal en el cual fue condenado a muerte. Específicamente, presentan siete reclamos de violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana” o “la Declaración”).
2. En primer lugar, alegan que el estado de Texas tiene una larga trayectoria de discriminación racial en la aplicación de la pena de muerte. Señalan que las personas afrodescendientes, que constituyen solo 11,8% de la población de Texas, representan 36,5% de las personas ejecuctadas. Segundo, los peticionarios afirman que, en el caso del señor Robinson, los fiscales rechazaron a todas las personas afrodescendientes menos una para integrar el jurado. Indican que ello, sumado al impacto desigual en los acusados afrodescendientes en Texas, es muestra suficiente de discriminación racial intencional para concluir que se ha violado el derecho de igualdad ante la ley enunciado en la Declaración Americana. Agregan que el uso de un intento de homicidio sin cargos ni juicio como prueba de que el señor Robinson representaba un peligro futuro desde la cárcel era fundamentalmente injusto y perjudicial para su defensa. Alegan asimismo que el abogado litigante proporcionó patrocinio letrado ineficaz, ya que no se preparó debidamente para la etapa de sentencia.
3. Según los peticionarios, los tribunales federales de Texas tienen antecedentes de cerrar las a los condenados a muerte que tratan de reivindicar sus derechos constitucionales en la etapa poscondenatoria. En ese sentido, afirman que el tribunal de distrito erró al denegar la petición de presentación de pruebas en relación con los reclamos debidamente formulados por el señor Robinson de una violación del derecho de igualdad ante la ley y patrocinio letrado ineficaz. Señalan asimismo que el tribunal de distrito privó injustamente al señor Robinson de una audiencia probatoria a pesar de que había grandes controversias fácticas respecto a sus reclamos de violación del derecho de igualdad ante la ley y patrocinio letrado ineficaz.
4. Los peticionarios sostienen que el Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito denegó erróneamente el derecho del señor Robinson a apelar la desestimación de sus reclamos poscondenatorios. Afirman que la denegación reiterada de cualquier oportunidad de litigar reclamos es representativa de un patrón en Texas. Por último, los peticionarios indican que el señor Robinson se enfrenta a la ejecución por inyección letal, a pesar de que esta modalidad de ejecución, tal como se emplea en la actualidad, crea un riesgo inaceptable y completamente innecesario de ocasionar un dolor y sufrimiento atroz. Afirma que el Gobierno de Estados Unidos clasificó como “confidenciales” el protocolo para la inyección letal y partes cruciales de las declaraciones testimoniales que revelan la idoneidad y la capacitación del personal que interviene en el proceso y los procedimientos que utiliza.
5. Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios indican que los reclamos del señor Robinson fueron planteados y desestimados en el tribunal de distrito, en apelación, en procedimientos poscondenatorios y en actuaciones de hábeas corpus, en tanto que la Corte Suprema de Estados Unidos denegó posteriormente sus autos de avocación. Los peticionarios concluyen que Estados Unidos ha violado los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXIV (derecho de petición) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

## Posición del Estado

1. Estados Unidos alega que la petición es inadmisible porque no expone hechos que tiendan a caracterizar una violación de derechos amparados en la Declaración Americana y porque la Comisión no tiene competencia *rationae personae* para conocer ciertas partes de los reclamos del señor Robinson. Además, el Estado afirma que la fórmula de la cuarta instancia le impide a la Comisión considerar algunos argumentos que consisten en un mero desacuerdo con fallos de tribunales internos emitidos de conformidad con la Declaración Americana.
2. Según Estados Unidos, el reclamo del señor Robinson relativo a la supuesta discriminación racial en la administración general de la pena de muerte no demuestra una violación concreta de derechos en un caso individual. Basándose en decisiones de la CIDH, el Estado concluye que este reclamo constituye una *actio popularis* y que, por lo tanto, la CIDH no tiene competencia *rationae personae*. Agrega que, en el reclamo de discriminación en la selección del jurado, no se demostró una violación de los artículos I y II de la Declaración Americana. Afirma que el tribunal de distrito analizó los fundamentos de las tres recusaciones sin causa ejercidas por el fiscal en relación con personas afrodescendientes convocadas para integrar el jurado y concluyó que el reclamo de discriminación carecía de fundamento.
3. Estados Unidos señala que las actuaciones en el caso del señor Robinson se desarrollaron en cumplimiento de las leyes estadounidenses y con pleno respeto de los derechos amparados en la Declaración Americana. El Estado admite que la probabilidad de peligrosidad futura del señor Robinson fue una de las circunstancias agravantes presentadas por el fiscal, pero observa que difícilmente era el único factor y no fue el factor principal que influyó en la decisión del jurado de condenarlo a muerte. Asimismo, el Estado indica que numerosos tribunales federales y la mayoría de los estados sostienen que, en una audiencia de sentencia en la cual pueda aplicarse la pena capital, es constitucionalmente permisible mencionar actos delictivos sobre los cuales no se haya dictado sentencia.
4. Con respecto al reclamo de patrocinio letrado ineficaz, Estados Unidos alega que debe rechazarse porque la Comisión no es un tribunal de cuarta instancia y el reclamo se abordó anteriormente en tribunales internos. Señala que el tribunal de distrito observó que el abogado litigante del señor Robinson contrató un investigador experimentado e hizo una investigación exhaustiva. El tribunal de distrito tomó nota de las pruebas presentadas por el señor Robinson junto con su petición de hábeas corpus, pero llegó a la conclusión de que el hecho de que el abogado litigante no la hubiera presentado no perjudicó al señor Robinson porque era improbable que hubiera influido en la decisión del jurado en vista de las demás pruebas. En cuanto a la aseveración de los peticionarios de que la mala actuación del abogado del señor Robinson se manifiesta en la disparidad entre la sentencia aplicada al señor Robinson y la aplicada al coacusado, que se encontraba en una situación similar, el Estado argumenta que el reclamo es infundado porque, tal como señaló el tribunal de distrito, el señor Robinson fue descrito sistemáticamente como el líder del grupo, mientras que el coacusado no lo fue.
5. Por último, el Estado afirma que ha proporcionado al señor Robinson un sistema completo y expansivo de revisión judicial. En particular, argumenta que los reclamos del señor Robinson fueron objeto de revisión dos veces —en apelación y en el procedimiento de hábeas corpus— por cada uno de los tres niveles del sistema judicial federal. Según el Estado, estos antecedentes demuestran claramente que Estados Unidos ha dedicado tiempo y recursos considerables a una consideración exhaustiva e imparcial de los reclamos del señor Robinson en el marco de la revisión judicial.
6. En su última comunicación, de fecha 3 de abril de 2019, el Estado alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos, ya que hay un litigio pendiente ante los tribunales federales que fue iniciado en 2018.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |

1. La Comisión observa que Estados Unidos alega que el reclamo del señor Robinson relativo a la supuesta discriminación racial en la administración general de la pena de muerte no demuestra una violación concreta de derechos en un caso individual. Basándose en decisiones de la CIDH, el Estado concluye que este reclamo constituye una *actio popularis* y que, por lo tanto, la CIDH no tiene competencia *rationae personae*.
2. El Estado se remite al Informe de Inadmisibilidad No. 100/14[[3]](#footnote-4), en el cual la Comisión concluyó que la petición era inadmisible por falta de competencia *rationae personae*, ya que constituía una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas. No obstante, en el caso de autos, la alegación de discriminación racial se formuló en el ámbito interno y ante la Comisión en nombre del señor Robinson. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia para pronunciarse en el presente caso.

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. Según la información disponible, y como se desprende de los hechos que se describen a continuación, el señor Robinson fue condenado a muerte por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Texas el 5 de junio de 2002. El Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito ratificó la condena y la sentencia del señor Robinson el 14 de abril de 2004. El 29 de noviembre de 2004, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación presentado por el señor Robinson.
2. El señor Robinson interpuso un recurso de hábeas corpus en la etapa poscondenatoria, alegando, entre otras cosas, discriminación racial, patrocinio letrado ineficaz y violaciones del debido proceso, y pidió una audiencia probatoria para presentar estos reclamos. El 7 de noviembre de 2008, el tribunal de distrito denegó su pedimento de invalidación de condena y sentencia, así como su solicitud de audiencia probatoria. El señor Robinson apeló la denegación al Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito, pero, el 8 de junio de 2010, el Quinto Circuito denegó su solicitud de certificado de apelabilidad. El 3 de octubre de 2011, la Corte Suprema denegó una solicitud de auto de avocación. El 28 de febrero de 2018, el abogado del señor Robinson presentó una moción para rever el fallo del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Texas. La CIDH no ha recibido información sobre el resultado de esta petición.
3. La CIDH observa la posición del Estado de que la petición no cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos, ya que los peticionarios siguen interponiendo recursos internos en el sistema federal. La Comisión reitera en ese sentido que la regla relativa al agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos que estén a su alcance. La Comisión ha señalado reiteradamente que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, si la presunta víctima planteó el asunto valiéndose de una alternativa legal y apropiada en el marco del sistema jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto dentro de su jurisdicción, se ha cumplido de esa forma el propósito de la regla internacional[[5]](#footnote-6).
4. Sobre la base de la información disponible, la CIDH observa que la presunta víctima ha agotado no solo todos los procedimientos de revisión directa, sino también los procedimientos poscondenatorios. Por lo tanto, la Comisión concluye que los peticionarios agotaron debidamente los recursos internos que tenían a su alcance en el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, el requisito establecido en el artículo 31.1 del Reglamento no constituye un impedimento para que la Comisión considere los reclamos de la presunta víctima. La petición fue presentada a la CIDH el 3 de abril de 2012, y la Corte Suprema denegó la petición de auto de avocación el 3 de octubre de 2011. Por lo tanto, la Comisión concluye también que se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 32.1 de su Reglamento.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos enunciados en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Robinson.
2. Con respecto a la presunta violación del derecho de petición amparado en el artículo XXIV de la Declaración, la Comisión concluye que los hechos descritos en la petición no tienden a constituir una violación de dichos derechos.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## El sistema federal de pena de muerte

1. En 2000, el Departamento de Justicia de Estados Unidos publicó un informe de un estudio estadístico del sistema federal de pena de muerte que abarca el período 1988-2000[[6]](#footnote-7). La Comisión reproduce a continuación algunas partes del informe relacionadas con la estructura del sistema y algunas estadísticas sobre la raza y la pena de muerte en el sistema de justicia federal:
* En 1972, la Corte Suprema revocó la pena capital en Estados Unidos, tanto en el sistema de justicia penal federal como en todos los estados donde se aplicaba. El gobierno federal hizo una revisión de sus procedimientos para que pasaran el control de constitucionalidad el 18 de noviembre de 1988, cuando el presidente promulgó la Ley contra el Abuso de Drogas de 1988. Esta ley permitía la pena de muerte como posible castigo para ciertos delitos relacionados con drogas. La posibilidad de aplicar la pena capital en casos penales en el sistema federal se amplió mucho más el 13 de septiembre de 1994 con la aprobación de la Ley de Control de Delitos Violentos y Aplicación de la Ley, conocida como Ley Federal de Pena de Muerte (FDPA), en la cual se disponía que más de 40 delitos del orden federal podían sancionarse con la pena de muerte. En la Ley Antiterrorista y de Efectiva Aplicación de la Pena de Muerte (AEDPA) de 1996 se agregaron otros cuatro delitos del orden federal a la lista de delitos punibles con la pena de muerte.
* El 27 de enero de 1995, el Departamento de Justicia adoptó la política que todavía sigue en vigor, conocida como “protocolo” para la pena de muerte, según la cual los fiscales estadounidenses deben someter a revisión todo caso en el cual una persona sea acusada de un delito punible con la pena de muerte, incluso en los casos en que el fiscal no pida la aplicación de esta pena. En la política actual del Departamento de Justicia se dispone que las características tales como la raza o el origen étnico de una persona no deben sesgar la decisión del fiscal de recomendar la pena de muerte. De 1995 a 2000, los negros representaron 48% de los casos iniciales sometidos a revisión, pero terminaron representando 68% de los casos en que se aplicó la pena de muerte.
* Si el acusado no gana la apelación, puede pedir una revisión por otro tribunal mediante un pedimento para que se invalide, se deje sin efecto o se corrija la sentencia, de conformidad con el Código de Estados Unidos, Título 28, artículo 2255. Dicha revisión pasa por tres niveles del sistema judicial federal: se presenta la petición en el tribunal de distrito donde el acusado fue condenado; la parte perdedora puede apelar la decisión del tribunal de distrito con respecto a la petición presentada de acuerdo con el artículo 2255; el fallo del tribunal de apelaciones relativo a la petición presentada de acuerdo con el artículo 2255 puede ser sometido a revisión discrecional por la Corte Suprema.
* Si la pena de muerte se ratifica en apelación y en la revisión por otro tribunal, se fija la fecha de la ejecución. Después que el acusado recibe el aviso de la fecha programada para la ejecución, puede solicitar indulto presidencial.

## La raza y la pena de muerte en el ámbito federal en Texas

1. Según un estudio de la aplicación de la pena de muerte en el ámbito federal en Texas, los afroestadounidenses representan 77% de todos los veredictos de pena de muerte, a pesar de que constituyen solo 12% de la población del estado. En el estudio se llega a la conclusión de que la raza influye en cada etapa del proceso: la solicitud de los fiscales federales de autorización para pedir la pena de muerte, la decisión del Fiscal del Estado de otorgarla y la decisión del jurado de emitir un veredicto de pena de muerte. Según el estudio, en los casos en que los acusados eran negros, los fiscales federales de Texas tendían seis veces más a solicitar autorización para pedir la pena de muerte, era casi ocho veces más probable que se concediera tal autorización y era alrededor de dieciséis veces más probable que se emitiera un veredicto de pena de muerte. El estudio indica que el paso siguiente en el análisis sería controlar el efecto de posibles factores de confusión en un modelo de regresión logística multifactorial que revele si ciertos factores neutrales a la raza pueden “explicar” las disparidades. Sin embargo, según el estudio, el Departamento de Justicia se ha negado a proporcionar los datos necesarios para hacer un análisis de ese tipo[[7]](#footnote-8).

## Proceso de selección del jurado

1. De acuerdo con el derecho estadounidense, los doce integrantes del jurado se seleccionan entre los ciudadanos convocados para integrarlo. Durante el examen para la selección del jurado, los abogados de cada parte utilizan la recusación con causa y la recusación sin causa para impedir que algunos candidatos integren el jurado. La “recusación con causa” es una impugnación efectuada por una parte por una razón específica, como sesgo o prejuicio, que descalifique al candidato. La “recusación sin causa” es una de las pocas impugnaciones que pueden efectuarse sin fundamento de causa, salvo que la parte contraria demuestre *prima facie* que se usó para discriminar por razones de raza, origen étnico o sexo (impugnación Batson)[[8]](#footnote-9).

## Antecedentes fácticos, juicio y pena de muerte

1. Según la información disponible, en diciembre de 1998, Julius Omar Robinson, narcotraficante, mató a un hombre que creía erróneamente que había sido el perpetrador de un secuestro armado de vehículo que le costó US$30.000. En mayo de 1999, indignado a raíz de una transacción fraudulenta relacionada con drogas, se vengó matando al cuñado del vendedor. Posteriormente, el señor Robinson estuvo involucrado en un caso de asociación ilícita que llevó a otro asesinato[[9]](#footnote-10).
2. Los fiscales federales acusaron formalmente al señor Robinson de delitos del orden federal que consistían en conducta que ocasionó una muerte, y su caso fue a juicio por jurado ente el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Texas (“el tribunal de distrito”). Antes del juicio, el abogado defensor presentó una petición para que no se hiciera lugar al aviso del fiscal de la intención de pedir la pena de muerte, alegando prejuicio racial y disparidad en la aplicación de la pena de muerte en el ámbito federal y discriminación conexa. El abogado defensor afirmó que la fiscalía seguía una pauta sistemática de discriminación racial al pedir la pena de muerte. Para demostrar dicha pauta, solicitó al tribunal que concediera una audiencia probatoria y que ordenara al fiscal que presentara cierta información[[10]](#footnote-11). En el pedimento se justificaba la necesidad de esa información de la siguiente manera[[11]](#footnote-12):

[…] La necesidad de esta información deriva del hecho de que, desde que se restableció la pena de muerte en el ámbito federal, inicialmente [sic] en 1998 para ciertos delitos relacionados con drogas y en 1994 en general, la mayoría abrumadora de las personas para quienes se solicitó que se aprobara la aplicación de la pena de muerte y para quienes el Departamento de Justicia autorizó dicha pena han sido afroestadounidenses. En una audiencia probatoria, el acusado demostraría que la proporción de afroestadounidenses entre las personas para quienes se ha autorizado la aplicación de la pena de muerte ha sido de 70%, aproximadamente. Esta cifra excede sobremanera el porcentaje de afroestadounidenses en la población o entre los acusados de delitos del orden federal en general.

El acusado sabe que una pauta racialmente desproporcionada de cargos punibles con la pena capital, por sí sola, no basta para demostrar la existencia de discriminación racial deliberada, que violaría las salvaguardias constitucionales de “igualdad ante la ley”, “debido proceso” y “castigo cruel e inusitado”. […] Por esa razón, en la audiencia probatoria, el acusado tratará de demostrar, por medio del material solicitado, que el Departamento de Justicia, a pesar de que sabe que sus decisiones sobre la formulación de cargos punibles con la pena capital adolecen de desequilibrio racial, ha persistido en un sistema de políticas en dichas decisiones que perpetúan este desequilibrio, lo cual constituye discriminación deliberada. El acusado afirma respetuosamente que la falta de “medidas afirmativas” del Estado para superar este desequilibrio racial, a pesar de que el Departamento de Justicia sabe que existe en sus decisiones sobre la formulación de cargos, equivale a discriminación deliberada.

1. El tribunal de distrito rechazó de plano la petición 21 de diciembre de 2001[[12]](#footnote-13).
2. Según la información proporcionada por los peticionarios, que el Estado no impugnó, fueron convocadas 125 personas como candidatas para integrar el jurado del juicio del señor Robinson, de las cuales diez eran afroestadounidenses. De las ocho que fueron interrogadas durante el proceso de selección, solo una persona afrodescendiente fue aceptada. Los fiscales eliminaron a siete de los ocho candidatos negros, tres de ellos mediante recusación sin causa. El tribunal de distrito no hizo lugar a la impugnación por la defensa de dos de las recusaciones sin causa. En consecuencia, el jurado quedó integrado por once personas blancas y una afrodescendiente, la cual dijo que apoyaba firmemente la pena de muerte para todo homicidio en primer grado[[13]](#footnote-14).
3. El jurado declaró al señor Robinson culpable de dos homicidios y de complicidad en una actividad delictiva continua que llevó a un tercer homicidio. Después del juicio hubo una audiencia separada de lectura de sentencia, con el mismo juez, para determinar la pena que se aplicaría al señor Robinson.
4. El abogado defensor presentó numerosos testigos de solvencia moral y un perito en la etapa de la sentencia. Primero llamó a cinco testigos que habían conocido al señor Robinson en la escuela secundaria, donde había jugado al fútbol americano, y un empleado de la escuela de computación a la cual había asistido. Después llamó a otros cinco testigos del Centro Médico Federal donde el señor Robinson había estado encarcelado antes del juicio y durante el mismo, que declararon acerca de su buena conducta y de la forma en que se había adaptado a la vida en la cárcel. El abogado defensor llamó también al tío y a la madre del señor Robinson para que declararan en su defensa. Por último llamó, en calidad de perito, a un psicólogo forense certificado por el consejo de especialistas en la materia, quien declaró sobre la evaluación del riesgo de peligrosidad futura[[14]](#footnote-15).
5. Además de los hechos relativos a las condenas de base expuestos en el juicio durante la etapa de determinación de la culpabilidad o inocencia, la fiscalía recurrió a pruebas presentadas por medio de testigos durante la etapa de la sentencia para respaldar su posición con respecto a la probabilidad de peligrosidad futura del señor Robinson. Al tomar una decisión sobre la sentencia, el jurado tuvo en cuenta en parte la prueba presentada por el fiscal de que el señor Robinson había tratado de asesinar a un informante que había declarado en su contra ante el gran jurado y a una excompañera de la escuela secundaria que le debía dinero por crack. Con respecto al segundo caso, el señor Robinson posteriormente fue declarado culpable de conducta mortífera y el 11 de marzo de 1996 fue condenado a cinco años de libertad condicional[[15]](#footnote-16).
6. El 28 de marzo de 2002, el jurado recomendó la pena de muerte. El tribunal de distrito aceptó la recomendación y el 5 de junio de 2002 condenó al señor Robinson a muerte[[16]](#footnote-17).
7. El señor Robinson apeló la sentencia condenatoria, afirmando que la acusación formal adolecía de vicios de constitucionalidad, que el tribunal de distrito había admitido ciertas pruebas inadmisibles en su contra, que la pena de muerte se basaba incorrectamente en ciertas circunstancias agravantes y que la Ley Federal de Pena de Muerte era inconstitucional. El Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito consideró los reclamos y el 14 de abril de 2014 emitió una opinión mediante la cual ratificó la condena y la sentencia del señor Robinson[[17]](#footnote-18). El tribunal de apelaciones observó lo siguiente acerca de la etapa de la sentencia[[18]](#footnote-19):

La recomendación del jurado con respecto a la pena se basó en parte en los antecedentes penales de Robinson (además de las condenas antedichas). El jurado se enteró de un incidente que tuvo lugar en 1995, en el cual Robinson le disparó varios tiros a una mujer que no le había pagado $120 por crack. Este incidente se usó para mostrar que Robinson ya tenía antecedentes violentos antes de los hechos de los cuales fue acusado. El jurado se enteró también de un incidente […] en el cual Robinson, desde la celda de la cárcel después de su arresto en el caso, hizo arreglos para que un informante fuera asesinado. Esto se usó para mostrar que Robinson tenía propensión a cometer actos de violencia.

1. El 29 de noviembre de 2004, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó la petición de auto de avocación presentada por el señor Robinson[[19]](#footnote-20).

## Actuaciones poscondenatorias

1. El abogado defensor del señor Robinson presentó un pedimento de invalidación de la condena y la sentencia de conformidad con el Código de Estados Unidos, Título 28, artículo 2255, alegando que el abogado litigante no le proporcionó patrocinio letrado eficaz en la etapa de la sentencia, ya que no investigó ni refutó las pruebas agravantes presentadas por la fiscalía, no se preparó debidamente y no presentó pruebas atenuantes. Además, alegó discriminación racial. El 7 de noviembre de 2008, el tribunal de distrito denegó el pedimento. El tribunal concluyó que el señor Robinson no había demostrado que el desempeño de su abogado litigante hubiera estado por debajo de una norma profesional objetivamente razonable y, en consecuencia, hubiera perjudicado el caso[[20]](#footnote-21). La CIDH resume a continuación las conclusiones del tribunal sobre las principales alegaciones del señor Robinson.
* Patrocinio letrado ineficaz del abogado litigante
1. Con respecto a que, supuestamente, el abogado litigante no contrató un investigador competente, el tribunal de distrito observó que el abogado litigante contrató un investigador con licencia que había intervenido en cientos de investigaciones para la defensa en casos penales, entre ellos varios casos de pena de muerte. Agregó que el investigador habló directamente con el señor Robinson para buscar posibles testigos, la mayoría de los cuales declararon a su favor, como se indicó anteriormente.
2. El señor Robinson alegó también que el abogado litigante no investigó debidamente ni refutó las pruebas presentadas por el fiscal en relación con la agravante de peligrosidad futura, en particular las pruebas relativas a i) el intento de homicidio de un narcotraficante que había declarado contra el señor Robinson ante el gran jurado y había proporcionado información a la Administración para el Control de Drogas, y ii) el intento de homicidio de una mujer que le debía $120 por crack[[21]](#footnote-22).
3. Con respecto a la primera prueba, el señor Robinson reconoció que su abogado litigante había presentado un pedimento *in limine litis* para que se excluyera la prueba de que había orquestado el secuestro, pero afirmó que el abogado litigante no investigó el incidente y, por lo tanto, no sabía que todas las personas involucradas negaban toda conexión con un intento de homicidio. El tribunal de distrito estuvo de acuerdo con el fiscal en que las distintas versiones de los hechos contenidas en las nuevas declaraciones en las cuales se basaba el señor Robinson no demostraban la falsedad de las versiones expresadas en el juicio que corroboraban los hechos.
4. Con respecto a la segunda prueba, el señor Robinson no negó que había sido condenado por su participación en el tiroteo. Sin embargo, afirmó que sus actos fueron descritos injustamente como intento de homicidio y que su abogado litigante no investigó de manera adecuada ni refutó las pruebas presentadas por el fiscal. El tribunal estuvo de acuerdo con la fiscalía en que la declaración de culpabilidad del cargo de “conducta mortífera” no era convincente, ya que es común que un acusado se declare culpable de delitos menos graves, lo cual no indica que la base fáctica del delito original sea incorrecta, y los partes policiales corroboraban el cargo de intento de homicidio formulado antes que el señor Robinson se declarara culpable de un delito menos grave.
5. El señor Robinson afirmó asimismo que abogado litigante no había hecho una investigación adecuada de las circunstancias atenuantes (por ejemplo, no contrató un experto en la materia), lo cual influyó en la etapa de la sentencia. Lo culpó de no haber presentado pruebas adicionales de problemas de salud mental y circunstancias negativas de la infancia en la etapa de la sentencia. El tribunal observó que el abogado litigante había examinado los registros de la escuela secundaria del señor Robinson y sus registros universitarios. En vista de la información que contenían y de los aportes de educadores y entrenadores, el tribunal concluyó que no había ninguna razón para que el abogado examinara los registros de la escuela primaria del señor Robinson, como él pedía.
6. El señor Robinson afirmó asimismo que el abogado litigante no evaluó debidamente el efecto de su exposición a plaguicidas en la infancia. El tribunal observó que, en el examen efectuado después del juicio, se llegó a la conclusión de que el perfil mental del señor Robinson concordaba con déficits cognitivos *sutiles* relacionados con la exposición crónica a plaguicidas organofosforados combinada con problemas generales de aprendizaje, y no opinó sobre la probabilidad de que esos defectos cognitivos sutiles afectaran la capacidad del señor Robinson para planear y ejecutar el asesinato de tres personas[[22]](#footnote-23).
7. Con respecto al presunto hecho de que no se contrató un experto en salud mental ni se presentaron pruebas de la exposición *in utero* a drogas y alcohol durante el embarazo de la madre del señor Robinson, el tribunal concluyó que el dictamen pericial presentado por el señor Robinson, según el cual sus antecedentes mentales y sociales lo volvieron más vulnerable a problemas psicológicos y emocionales durante toda su vida, no habría persuadido al jurado de que era menos culpable de los homicidios, en vista de todas las pruebas en contrario.
8. El señor Robinson afirmó asimismo que el abogado litigante no hizo una búsqueda adecuada de pruebas atenuantes en sus antecedentes sociales, incluidas declaraciones de sus familiares y vecinos de la época en que vivió en Arkansas. El tribunal observó en ese sentido que gran parte del fondo de esas declaraciones abarcaba períodos anteriores al nacimiento del señor Robinson. En cuanto a las declaraciones relativas al involucramiento del señor Robinson en pandillas durante su juventud en Arkansas, el tribunal observó que el abogado decidió estratégicamente no poner de relieve esa información en el juicio porque sería más perjudicial que beneficiosa.
9. El tribunal de distrito concluyó que el abogado del señor Robinson contrató un investigador experimentado, hizo una investigación exhaustiva y presentó pruebas de numerosos testigos de solvencia moral que hicieron declaraciones positivas. En particular, observó que[[23]](#footnote-24):

[…] incluso si las declaraciones nuevas proporcionaran pruebas de que su vida familiar hubiera sido menos positiva que la descrita en el juicio y de que tuvo dificultades en la escuela, esas pruebas no demostrarían la existencia de prejuicio. Se ha demostrado claramente que, para que el reclamo de patrocinio letrado insuficiente por falta de investigación sea convincente, Robinson “debe alegar específicamente qué habría revelado la investigación y cómo habría alterado eso el desenlace del juicio”.

1. En su reclamo de patrocinio letrado ineficaz del abogado litigante, el señor Robinson alegó que no se usó la impugnación *Batson* en la apelación frente a la discriminación racial en la selección del jurado. Después de analizar la situación de los tres candidatos en cuestión, el tribunal de distrito concluyó que el señor Robinson no había demostrado que el desempeño de su abogado hubiera estado por debajo de una norma profesional razonable y, por lo tanto, desestimó el reclamo.
* Discriminación racial
1. El señor Robinson alegó que su caso estuvo imbuido de discriminación racial de principio a fin y que el fiscal recurrió a la recusación sin causa durante la selección del jurado de una manera racialmente discriminatoria. En su opinión, el tribunal de distrito se refirió del siguiente modo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos sobre el tema[[24]](#footnote-25):

En *Strauder c. Virginia Occidental*, 100 U.S. 303 (1880), la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que, si un acusado negro es enjuiciado por un jurado del cual se hayan excluido deliberadamente personas de su propia raza, se le niega el derecho de igualdad ante la ley. En *Batson*, el tribunal reafirmó esta conclusión y agregó que la cláusula de igual protección prohíbe que el fiscal recurra a la recusación sin causa para impugnar posibles integrantes del jurado debido únicamente a su raza (véase *United States Reports*, volumen 476, pág. 88). El tribunal agregó que, para demostrar que hubo discriminación racial deliberada en la selección del jurado debido al uso por el fiscal de la recusación sin causa, el acusado debe primero demostrar *prima facie* la discriminación deliberada mostrando que forma parte de un grupo racial que puede recibir trato diferencial individualizado y que el fiscal usó la recusación sin causa para suprimir candidatos de su misma raza entre los posibles integrantes del jurado. Después, el acusado debe mostrar que esos hechos y otras circunstancias respaldarían la inferencia de que el fiscal usó ese método para excluir candidatos debido a su raza. Una vez demostrado este hecho, corresponde al fiscal proporcionar una explicación neutral desde el punto de vista racial de la razón por la cual se impugnó a candidatos para integrar el jurado (*íd.*, pág. 96). Si el fiscal presenta una explicación racialmente neutral de la recusación, el tribunal de primera instancia debe decidir si el acusado ha cumplido con la carga de probar que hubo discriminación racial deliberada (*íd.*, pág. 98; *Purkett c. Elem*, *United States Reports*, volumen 514, págs. 765, 767 y 768 [1995]).

Al decidir si el acusado ha cumplido con la carga de la prueba, se debe determinar la veracidad de la explicación del fiscal teniendo en cuenta su credibilidad y comportamiento (*Hernandez c. Nueva York*, *United States Reports*, volumen 500, págs. 352 y 365 [1991]). Esta determinación corresponde en particular al ámbito de competencia del juez de primera instancia (*íd.*). El estándar de revisión es un “error claro”, y el fallo de un tribunal de primera instancia no debe considerarse claramente erróneo salvo que un tribunal de apelaciones esté firmemente convencido de que se ha cometido un error (*United States c. Cobb*, 975 F.2d 152, 154-56 [5th Cir. 1992], donde se cita el caso *Hernandez*, *United States Reports*, volumen 500, pág. 369).

1. El tribunal de distrito procedió a examinar la recusación sin causa formulada contra los tres candidatos negros mencionados en el pedimento del señor Robinson. Con respecto al primer candidato para integrar el jurado, el tribunal observó que tanto el fiscal como el abogado defensor ejercieron la recusación sin causa. Con respecto al segundo candidato, el tribunal concluyó que las explicaciones de la recusación sin causa dadas por el fiscal (que el esposo y el hermano de la candidata estaban involucrados en actividades de narcotráfico) eran neutrales desde el punto de vista racial. En vista de ello y de que no había otro candidato que no fuese negro que estuviera en una situación similar a quien el fiscal hubiera decidido no recusar, el tribunal concluyó que el señor Robinson no demostró que su abogado hubiera cometido un error al no plantear este asunto en la apelación.
2. La tercera recusación sin causa se ejerció contra la candidata Amarh. Según el tribunal de distrito[[25]](#footnote-26):

En el interrogatorio preliminar para la selección del jurado, Amarh dijo que, en general, no estaba a favor de la pena de muerte y comentó que no estaba de acuerdo con dicha pena. […] En el cuestionario señaló también que tenía sentimientos encontrados en torno a la pena de muerte. […] Sin embargo, cuando la interrogaron, dijo que creía que había algunas circunstancias en que se justificaba la pena de muerte. […] Cuando el fiscal le preguntó si su posición era la de un objetor de conciencia […], Amarh respondió[[26]](#footnote-27):

Es difícil saberlo. Si tengo que hacerlo, por deber, lo haré, pero no me gusta la pena de muerte. No sé exactamente cómo decirlo, pero estoy firmemente en contra de la pena de muerte. Pero depende de las circunstancias. Las circunstancias tendrían que ser muy sólidas si tengo que servir en un jurado.

[…] el fiscal […] la recusó sin causa, y el abogado defensor objetó de acuerdo con Batson. […] El tribunal […] le pidió al fiscal que expusiera una razón racialmente neutral de la recusación, y el fiscal respondió que ella había expresado “mucha renuencia con respecto a la pena de muerte” y señaló que anteriormente había recusado a una candidata blanca que tenía opiniones similares sobre la pena de muerte. El tribunal aceptó la explicación del fiscal por considerarla válida y no hizo lugar a la impugnación Batson. Un examen posterior de las preguntas que se le hicieron a Broadwell revela que no tenía opiniones similares a las de Amarh, pero Schattman [el fiscal] al parecer estaba leyendo el cuestionario equivocado cuando la entrevistó. Independientemente de ese error, el tribunal aceptó la explicación racialmente neutral de Shattman con respecto a la recusación de Amarh sobre la base de las respuestas que ella dio en el cuestionario y en el interrogatorio en lo que se refiere a la pena de muerte.

[…] el tribunal no acepta el argumento de Robinson de que no se recusó a candidatos blancos con antecedentes similares. El fiscal recusó a varios candidatos blancos que tenían opiniones similares. […] Robinson afirma que el fiscal retuvo a Broome, mujer blanca convocada para integrar el jurado que, según Robinson, compartía las opiniones de Amarh. […] Asimismo, la candidata blanca Mills dijo que ella no podría imponer la pena de muerte, pero observó que sería una decisión difícil. A diferencia de Amarh, no proporcionó ninguna respuesta en el cuestionario que indicara que se oponía a la pena de muerte. […] Las respuestas de Banser al cuestionario también revelaron que estaba a favor de la pena de muerte. Sin embargo, ella dijo que, si existía una pena de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, no podría recomendar la pena de muerte, pero [posteriormente] aclaró que, si los hechos justificaban la pena de muerte, podría imponerla.

1. El señor Robinson alegó también que el fiscal usaba la raza como base para pedir la pena de muerte contra afroestadounidenses como él. Basó su reclamo en estadísticas para mostrar que la fiscalía ha pedido la pena de muerte contra afroestadounidenses con una frecuencia desproporcionada en comparación con los acusados de otras razas. El tribunal de distrito, aunque determinó que el reclamo estaba precluido desde el punto de vista procesal, lo analizó y concluyó que el reclamo de enjuiciamiento selectivo no prosperó sobre el fondo. Citando a la Corte Suprema de Estados Unidos, el tribunal de distrito afirmó que, para demostrar que un acusado ha sido enjuiciado selectivamente debido a su raza, “debe mostrar que la política federal en materia de enjuiciamiento tuvo un efecto discriminatorio y estaba motivada por fines discriminatorios. Para demostrar el efecto discriminatorio, el acusado debe mostrar que otras personas de raza diferente que se encontraban en una situación similar no fueron enjuiciadas”[[27]](#footnote-28). El tribunal concluyó que, sin una impugnación Batson con posibilidades de prosperar, lo único que le quedaba al señor Robinson eran estadísticas para respaldar su argumento, lo cual no se considera prueba suficiente para demostrar un hecho *prima facie*.
2. El señor Robinson pidió un certificado de apelabilidad para apelar la denegación de sus actuaciones poscondenatorias, alegando que había recibido patrocinio letrado ineficaz en la etapa de la sentencia y que el tribunal de distrito había errado al denegarle el reclamo sin una audiencia[[28]](#footnote-29). Adujo dos fundamentos para su reclamo: i) que no se había investigado debidamente ni refutado la prueba presentada por el fiscal con respecto a su peligrosidad futura, y ii) que no se había hecho una investigación adecuada de su historia biográfica, con la cual se habrían encontrado más pruebas atenuantes. Para probar su reclamo, el señor Robinson tenía que demostrar que, si no hubiera sido por los errores atribuibles a la incompetencia del abogado, había una probabilidad razonable de que el desenlace del procedimiento hubiera sido diferente. El señor Robinson presentó las declaraciones de las tres personas involucradas en el presunto intento de homicidio de un informante, y las tres negaron que hubieran actuado por orden del señor Robinson.
3. El 8 de junio de 2010, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito denegó el certificado de apelabilidad. El tribunal concluyó, entre otras cosas, que las fallas del abogado no habían perjudicado al señor Robinson y que, incluso si hubiera presentado todas las pruebas nuevas, le habrían quedado al jurado pruebas creíbles de los delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia. El 3 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación solicitado por el señor Robinson.
4. El 28 de febrero de 2018, el abogado del señor Robinson presentó un pedimento para que se reviera la sentencia del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Norte de Texas, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil Federal, artículo 60.b.6. El 20 de junio de 2018, el tribunal de distrito emitió una opinión y ordenó el traslado del pedimento al Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito. El abogado del señor Robinson presentó un escrito el 2 de noviembre de 2018. No hay información sobre el resultado de dicho pedimento.

## Actuaciones judiciales relativas al protocolo para la inyección letal

1. El 28 de noviembre de 2007, el señor Robinson y otros reclusos del sistema de justicia federal que se encontraban en el corredor de la muerte entablaron un juicio civil en el orden federal ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Columbia, afirmando que el medio con el cual el fiscal quería aplicar la pena de muerte violaría la Constitución de Estados Unidos y diversas leyes federales. El 13 de enero de 2012, el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia ordenó que se suspendiera el caso hasta que la Administración Federal de Prisiones emitiera un protocolo revisado para la inyección letal[[29]](#footnote-30).
2. Según la información de dominio público, desde entonces la actividad en el caso se ha limitado a la presentación de informes de la fiscalía sobre el estado del caso mientras continúa el proceso para determinar la combinación de fármacos que se usará[[30]](#footnote-31). Asimismo, en julio de 2019, el Departamento de Justicia anunció que el gobierno federal reanudaría las ejecuciones con un solo fármaco (pentobarbital)[[31]](#footnote-32).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Consideraciones preliminares

1. Antes de embarcarse en un análisis del fondo en el caso de Julius Omar Robinson, la Comisión Interamericana cree que debe reiterar sus conclusiones anteriores con respecto al escrutinio riguroso que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.
2. De ahí la particular importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se ciña estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana. Ese escrutinio riguroso es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte[[32]](#footnote-33), y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores de pena de muerte que llegaron ante ella[[33]](#footnote-34). Tal como ha explicado la Comisión, esta norma de análisis es una consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio imparcial y a todas las garantías concomitantes del debido proceso, entre otras cosas[[34]](#footnote-35). Según la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[35]](#footnote-36).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de los peticionarios en el caso de autos con un criterio riguroso a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio imparcial establecidos en la Declaración Americana. En cuanto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera lo siguiente[[36]](#footnote-37):

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

1. Por último, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar que la pena de muerte en sí infringe la Declaración Americana. Lo que se aborda en este apartado es la norma aplicable al examen de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un juicio que culminó con la imposición de la pena de muerte.

## Derecho de igualdad ante la ley[[37]](#footnote-38) y acceso a un recurso efectivo[[38]](#footnote-39)

### Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley

1. Los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación se encuentran entre los derechos humanos más básicos y, de hecho, se reconocen como norma *jus cogens*, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”[[39]](#footnote-40). En consonancia con el Comité de Derechos Humanos, la Comisión ha entendido que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”[[40]](#footnote-41). La Comisión ha señalado además que la discriminación puede manifestarse en forma directa (intencional o "selectiva") o indirecta (involuntaria o "por resultado"), y esta última puede ser *de facto*, cuando se manifiesta en la práctica, o *de iure*, cuando emana de una ley o disposición.[[41]](#footnote-42)
2. El principio de igualdad y no discriminación incorpora tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[42]](#footnote-43). Con respecto al primer concepto, el artículo II de la Declaración Americana, aunque no prohíbe todas las diferencias de trato en el goce de los derechos y las libertadas protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas[,] y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura”[[43]](#footnote-44). Además, las distinciones por los motivos enumerados explícitamente en los artículos pertinentes de instrumentos internacionales de derechos humanos están supeditadas a un escrutinio particularmente riguroso, que requiere que los Estados aduzcan un interés de mucho peso y una justificación imperiosa para efectuar tal distinción[[44]](#footnote-45).
3. Por lo tanto, el trato arbitrario y las distinciones por razones de raza se prohíben en el derecho internacional de los derechos humanos y deben prevenirse. Las restricciones por motivos raciales deben basarse en razones imperiosas; al respecto, hay una “presunción de invalidez”, y la carga de la prueba recae en el Estado. La Comisión ha subrayado que es necesario examinar las leyes y normas para asegurar que se ciñan a los principios de igualdad y no discriminación. En este análisis se debe determinar el posible efecto discriminatorio de disposiciones que incluso *prima facie* sean neutrales, ya que los Estados están obligados no solo a garantizar la igualdad ante la ley, sino también a adoptar las medidas legislativas, normativas y de otros tipos que sean necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana[[45]](#footnote-46).

### La raza y la igualdad ante la ley en la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos

1. Con respecto a la aplicación de la pena de muerte a afroestadounidenses en Estados Unidos, en el caso de Willie L. Celestine, decidido en 1989, la Comisión Interamericana se enfrentó por primera vez con la cuestión de si las estadísticas por sí solas son suficientes para probar que hubo discriminación racial en un caso de pena de muerte[[46]](#footnote-47). La CIDH declaró que el caso era inadmisible porque el peticionario no presentó prueba suficiente de que la sentencia hubiera sido producto de discriminación racial. La Comisión concluyó que no era un buen caso y señaló que el delito había sido suficientemente atroz y que varios miembros del jurado, cuyo veredicto fue unánime, eran negros.
2. En el caso de William Andrews, decidido en 1997, la CIDH opinó que la existencia de “una cierta ‘predisposición racial’ entre algunos de los miembros del jurado” que sesgó el juicio y llevó a la pena de muerte constituía una violación del derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante la ley[[47]](#footnote-48). En este caso, el expediente que obra en poder de la Comisión refleja amplios indicios de “sesgo racial”[[48]](#footnote-49). Durante un receso en el juicio se encontró una servilleta de uno de los miembros del jurado donde decía “Cuelguen al negro”, pero el juez de primera instancia denegó una petición presentada por el abogado defensor para que se declarara la nulidad del juicio y se interrogara a los miembros del jurado acerca de la nota[[49]](#footnote-50). La Comisión dictaminó que “[l]a norma internacional sobre ‘imparcialidad del juez y del miembro del jurado’ utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en ‘la racionalidad y en la apariencia de imparcialidad’” y que una sospecha razonable de sesgo basta para descalificar a un miembro del jurado[[50]](#footnote-51).
3. En el caso de Kevin Cooper, decidido en 2015, el peticionario no cuestionó la composición del jurado, la forma en que se seleccionaron sus integrantes o su conducta[[51]](#footnote-52). La cuestión era las fallas del debido proceso que dejaron sin resolver la posibilidad de discriminación racial. La Comisión observó la especial gravedad del hecho de que los propios estudios del Gobierno de Estados Unidos mostraban que la raza de los acusados y de las víctimas de delitos tenía una influencia innegable en las pautas de condena y pena y que esa conclusión no era reciente[[52]](#footnote-53).
4. En vista de la existencia aceptada de disparidades estadísticas debidas a la raza en todas las etapas del proceso de justicia penal y de que el caso de Cooper presentó las dos variables mencionadas en relación con dichas disparidades (acusado afroestadounidense y víctimas blancas), la Comisión consideró lo siguiente[[53]](#footnote-54):

[…] los tribunales tenían conocimiento de este contexto y tenían la obligación de realizar una investigación completa e imparcial de la posibilidad de que la prueba hubiera sido alterada de manera fraudulenta y de que no se hubieran investigado plenamente otras hipótesis, como la de que los perpetradores eran blancos. La Comisión, aunque no cuenta con los elementos necesarios para demostrar que la discriminación racial de hecho condujo a una investigación sesgada, tiene elementos suficientes para determinar que esta posibilidad no se investigó plenamente. La Comisión debe dejar en claro que las cuestiones del debido proceso y la posible discriminación racial no pueden considerarse de manera aislada: fueron precisamente las deficiencias del debido proceso lo que dejó sin resolver la posibilidad de la existencia de discriminación racial. Sobre esta base, Estados Unidos es responsable de no haber respondido plenamente a las alegaciones, la información y las pruebas relativas a la posible discriminación racial presentadas a lo largo del proceso, de acuerdo con las obligaciones asumidas en virtud del artículo II de la Declaración Americana.

1. En su informe sobre *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, la CIDH, basándose en la Observación General No. XXXI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CERD”)[[54]](#footnote-55), indicó que “los delitos en los que se encuentran involucrados miembros de grupos marginalizados son más severamente castigados y que cualquiera sea el sistema legal y procesal vigente en los países, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el sistema penal”[[55]](#footnote-56). La Comisión observó asimismo “el impacto del racismo en el sistema de justicia penal en la región y reitera que la utilización de la raza y el color de piel como fundamentos para establecer y graduar una condena penal se encuentran prohibidos por los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos”[[56]](#footnote-57).
2. Posteriormente, en su informe *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, la Comisión se hizo eco de “las preocupaciones expresadas por CERD con relación a que los afroamericanos continúan siendo detenidos de manera desproporcionada, encarcelados y sometidos a condenas más severas, incluida la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional y la pena de muerte, y esta situación se ve agravada por el ejercicio del poder discrecional de los fiscales, la aplicación obligatoria de las políticas de sentenciar delitos menores relacionados con el uso de drogas y las leyes de reincidencia”[[57]](#footnote-58). La CIDH observó que, “si bien el marco jurídico de los Estados Unidos prohíbe efectivamente que la ley sea evidentemente discriminatoria, no prohíbe en gran medida el impacto desigual de las políticas aparentemente neutrales, salvo en circunstancias legales muy limitadas. En general, las medidas para prevenir, proteger y remediar los efectos de la discriminación indirecta sólo existen cuando así lo dispone la ley, incluyendo los asuntos relacionados con empleo, vivienda y discriminación por edad”[[58]](#footnote-59). Al respecto, la CIDH enfatizó la urgencia de adecuar la legislación nacional de Estados Unidos "a los estándares internacionales para prevenir y sancionar eficazmente los casos de impacto desigual"[[59]](#footnote-60). La aplicación de las disposiciones de la Declaración Americana incluye la obligación de organizar toda la estructura administrativa y jurídica del Estado para permitir el pleno ejercicio de los derechos humanos. Tales acciones pueden incluir reformas y reparaciones destinadas a transformar la situación existente, así como la adopción de medidas especiales y acciones afirmativas destinadas a promover efectivamente esos derechos.[[60]](#footnote-61)
3. La Comisión también expresó profunda preocupación por el hecho de que el derecho estadounidense no prohíbe el impacto desigual en el sistema de justicia penal. En ese sentido, consideró que la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *McCleskey c. Kemp* era ilustrativa[[61]](#footnote-62):

En McCleskey, la Corte Suprema sostuvo que el “impacto racialmente desproporcionado” de la aplicación de la pena de muerte en Georgia, como lo demuestra un estudio científico exhaustivo, no era suficiente para anular una sentencia de muerte sin probar adicionalmente un “propósito discriminatorio”, es decir, evidencia de un sesgo consciente e intencional. Esta decisión, que además involucra el derecho fundamental a la vida sujeto a la imposición de la pena de muerte, contradice directamente el estándar internacional, que no exige que la discriminación sea deliberada, consciente o intencional para violar los derechos humanos. A la luz del estado de la ley federal sobre este tema, la Comisión señala como un enfoque positivo el ejemplo de la Ley de Justicia Racial de Carolina del Norte (presentada en 2011 y posteriormente derogada en 2013), que permitió a los principales acusados impugnar sus condenas por motivos de prejuicio racial. La Comisión recuerda que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, como ocurre con todas las normas de derechos humanos, se aplica a todos los niveles del gobierno— federal, estatal y local.

1. En una decisión reciente relativa a un caso de discriminación racial en la selección del jurado en un caso de pena de muerte, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos señaló que "en el mundo real de los juicios penales contra acusados afrodescendientes, tanto la historia como las matemáticas nos dicen que un sistema de perentorias basadas en la raza no trata a los acusados afrodescendientes y a los potenciales jurados afrodescendientes de igual forma que a los fiscales y los potenciales jurados blancos"[[62]](#footnote-63). Esta preocupante conclusión de la más alta corte de los Estados Unidos coincide con los hallazgos de varios estudios. Un estudio realizado por la *Equal Justice Initiative* en 2010 examinó detenidamente los procedimientos de selección de jurados en ocho estados del sur de los Estados Unidos y descubrió pruebas estremecedoras de discriminación racial en la selección de jurados en todos los estados. Identificó condados donde los fiscales han excluido a casi el 80% de los afroamericanos que calificaban para servir de jurado, así como condados de mayoría afrodescendiente donde personas acusadas de delitos capitales, sin embargo, fueron juzgadas por jurados totalmente blancos. El estudio también encontró que algunos fiscales empleados por los gobiernos estatales y locales han sido entrenados para excluir a las personas sobre la base de su raza y han recibido instrucciones sobre cómo ocultar sus prejuicios raciales.[[63]](#footnote-64)

### Análisis del caso

1. Según los hechos demostrados en el presente informe, antes del juicio, el abogado defensor presentó una petición para que no se hiciera lugar al aviso del fiscal de la intención de pedir la pena de muerte, alegando prejuicio racial y disparidad en la aplicación de la pena de muerte en el ámbito federal y discriminación conexa. Para demostrar la pauta sistemática de discriminación, el abogado defensor solicitó al tribunal que concediera una audiencia probatoria y que ordenara al fiscal que presentara cierta información.
2. El abogado defensor afirmó que esa información era necesaria para demostrar que la mayoría abrumadora de las personas para quienes se había solicitado que se aprobara la aplicación de la pena de muerte y para quienes el Departamento de Justicia había autorizado dicha pena eran afroestadounidenses. En vista de la jurisprudencia, según la cual una pauta racialmente desproporcionada de cargos punibles con la pena capital, por sí sola, no basta para demostrar la existencia de discriminación racial deliberada, el abogado defensor quería demostrar en la audiencia probatoria, “por medio del material solicitado, que el Departamento de Justicia, a pesar de que sabe que sus decisiones sobre la formulación de cargos punibles con la pena capital adolecen de desequilibrio racial, ha persistido en un sistema de políticas […] que perpetúan este desequilibrio, lo cual constituye discriminación deliberada”. El abogado defensor afirmó que la falta de “medidas afirmativas” del Estado para superar este desequilibrio racial, a pesar de que sabía que existía, equivalía a discriminación deliberada. El tribunal de distrito rechazó de plano la petición.
3. En el juicio del señor Robinson fueron convocadas 125 personas como candidatas para integrar el jurado, de las cuales diez eran afroestadounidenses. De las ocho que fueron interrogadas durante el proceso de selección, el fiscal eliminó a siete, tres de ellas mediante recusación sin causa, ante lo cual el abogado defensor interpuso una impugnación Batson. Con respecto al primer candidato, el tribunal observó que tanto el fiscal como el abogado defensor ejercieron la recusación sin causa. Con respecto al segundo, el tribunal concluyó que las explicaciones dadas por el fiscal eran neutrales desde el punto de vista racial y que no había otro candidato que no fuese negro que estuviera en una situación similar a quien el fiscal hubiera decidido no recusar.
4. Cuando le pidieron que expusiera una razón racialmente neutral de la recusación de la señora Amarh, la tercera candidata, el fiscal respondió que ella había expresado “mucha renuencia con respecto a la pena de muerte” y señaló que anteriormente había recusado a la señora Broadwell, una candidata blanca que tenía opiniones similares sobre la pena de muerte. No obstante, un examen posterior de las preguntas que se le hicieron a la señora Broadwell reveló que el fiscal había leído el cuestionario equivocado y ella no tenía opiniones similares a las de la señora Amarh. Independientemente de ese error, el tribunal consideró que la explicación racialmente neutral del fiscal con respecto a la recusación de la señora Amarh era válida y la aceptó. El expediente que obra en poder de la Comisión muestra que la señora Amarh, aunque en general no estaba a favor de la pena de muerte, dijo que en algunas circunstancias se justificaba.
5. El tribunal de distrito no hizo lugar a la impugnación Batson interpuesta tres veces por el abogado defensor. En consecuencia, el jurado quedó integrado por once personas blancas y una afrodescendiente, la cual dijo que apoyaba firmemente la pena de muerte para todo homicidio en primer grado.
6. En un fallo de cinco votos contra cuatro, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó en el caso *McCleskey* que el impacto racialmente desproporcionado observado en la aplicación de la pena de muerte no era suficiente para anularla; el tribunal requiere prueba de un sesgo intencional. La Comisión ha expresado profunda preocupación con respecto a este criterio probatorio. Además, la CIDH observa que, en el caso de autos, el abogado defensor solicitó al tribunal de distrito que ordenara al fiscal que presentara cierta información para probar la existencia de un fin discriminatorio, de conformidad con el requisito establecido por la Corte Suprema. Como ya se dijo, el tribunal de distrito rechazó de plano esa petición y la solicitud de una audiencia. Por lo tanto, quedó sin resolver la posibilidad de la existencia de discriminación racial en las decisiones sobre la formulación de cargos punibles con la pena capital.
7. Sobre la base de las normas interamericanas de derechos humanos antedichas, la Comisión reitera que las distinciones por razones de raza están supeditadas a un escrutinio particularmente riguroso, lo cual requiere que los Estados aduzcan un interés de mucho peso y una justificación imperiosa para efectuar tal distinción. Este escrutinio es incluso más riguroso en este caso debido a la aplicación de la pena de muerte.
8. Además de la posibilidad de la existencia de discriminación racial en las decisiones sobre la formulación de cargos punibles con la pena capital, que quedó sin resolver, está la cuestión de la presunta discriminación racial en la selección del jurado. Como reconocieron anteriormente el CERD y la Comisión, las desigualdades estructurales, los estereotipos y los prejuicios se reflejan en el sistema penal. De ahí la importancia de asegurar que la composición del jurado refleje la diversidad racial de la comunidad que represente.
9. En *Batson*, la Corte Suprema de Estados Unidos dispuso que, si el acusado demuestra que el fiscal excluyó a un posible integrante del jurado por motivos raciales, corresponde al fiscal proporcionar una explicación neutral desde el punto de vista racial. En el caso del señor Robinson, el fiscal adujo dos razones para recusar sin causa a dos candidatos negros. Una de ellas —que también había recusado a una candidata blanca que tenía opiniones similares sobre la pena de muerte— resultó ser errónea. Independientemente del error del fiscal, el tribunal de distrito aceptó la explicación del motivo por el cual la señora Amarh fue recusada, que había sido únicamente las respuestas que ella dio sobre la pena de muerte. Sin embargo, el tribunal no determinó si las opiniones de la señora Amarh eran similares a las de la señora Broadwell. Según la Comisión, eso era indispensable para determinar si hubo una diferencia en el trato que equivaliera a discriminación racial. En vista del escrutinio particularmente riguroso que se requiere en casos de posible discriminación racial, más aún en casos de pena de muerte, la Comisión considera que ese error sesgó la explicación del fiscal y, por consiguiente, la recusación sin causa debería haber sido sometida a una revisión exhaustiva.
10. La Comisión recalca que las fallas del procedimiento que llevaron a la imposición de la pena de muerte en el caso del señor Robinson se produjeron en un contexto de comprobada discriminación racial estructural en el sistema de justicia penal estadounidense. En vista de la existencia aceptada de disparidades estadísticas debidas a la raza en todas las etapas del proceso de justicia penal, la Comisión considera que los tribunales tenían conocimiento de este contexto y tenían la obligación de realizar una investigación completa e imparcial de la posibilidad de discriminación racial en las decisiones sobre la formulación de cargos punibles con la pena capital y en la selección del jurado.
11. Como ya ha señalado anteriormente la Comisión, las cuestiones del debido proceso y la posible discriminación racial no pueden considerarse de manera aislada: fueron precisamente las deficiencias del debido proceso lo que dejó sin resolver la posibilidad de la existencia de discriminación racial. La Comisión recuerda que la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que les impidan gozar de los derechos reconocidos en la Declaración Americana.
12. En su informe antedicho sobre *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, la Comisión se hizo eco de “la preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre el alcance y la aplicabilidad limitada de la doctrina de los efectos desiguales en los Estados Unidos; en particular, por el hecho de que no está en consonancia con el deber del Estado de ‘prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, incluyendo prácticas y legislación que puedan no ser discriminatorias en sus propósitos, pero que sean discriminatorias en sus efectos’”. La Comisión reitera la obligación de Estados Unidos de adoptar todas las medidas jurídicas y administrativas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley.
13. Sobre esa base, la CIDH concluye que Estados Unidos es responsable de no haber respondido plenamente a las alegaciones de discriminación racial formuladas a lo largo del procedimiento del señor Robinson, de acuerdo con las obligaciones asumidas en virtud del artículo II la Declaración Americana. La CIDH concluye asimismo que la falta de acceso del señor Robinson a un recurso efectivo con respecto a las alegaciones de discriminación racial constituye una violación del artículo XVIII de la Declaración Americana.

## Derecho de justicia[[64]](#footnote-65) y derecho a proceso regular[[65]](#footnote-66)

### Uso de delitos sobre los cuales no se ha dictado sentencia y de la peligrosidad futura en la imposición de la pena de muerte

1. En el caso de Juan Raúl Garza, que fue enjuiciado y condenado por un jurado de Texas en el orden federal por tres cargos de homicidio en el marco de actividades delictivas continuas, la CIDH dictaminó que la conducta del Estado, al introducir pruebas de delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia durante la audiencia de lectura de sentencia en un caso de pena capital, infringía el derecho del señor Garza a un juicio imparcial, así como su derecho a proceso regular, de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana[[66]](#footnote-67). Este fue el primer caso en el cual la Comisión consideró la compatibilidad con la Declaración Americana del uso de pruebas de delitos de ese tipo durante la audiencia de lectura de sentencia en los casos de pena capital.
2. La CIDH afirmó que “hay una distinción significativa y fundamental entre la presentación de pruebas de factores atenuantes y agravantes sobre las circunstancias de una persona acusada o su delito” y la introducción de pruebas con el fin de demostrar la culpabilidad de delitos anteriores sobre los que nunca se dictó sentencia[[67]](#footnote-68). La Comisión recomendó a Estados Unidos que prohibiera la introducción de pruebas de delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia durante la etapa de la sentencia de los juicios por delitos punibles con la pena de muerte. En los casos de Javier Suárez Medina, Humberto Leal García y Bernardo Abán Tercero, que fueron declarados culpables y condenados a muerte en Texas, la CIDH llegó a la misma conclusión[[68]](#footnote-69).
3. Texas es uno de los dos estados de Estados Unidos donde se requiere que, para imponer la pena de muerte, el jurado determine que el acusado presenta una amenaza continua para la sociedad. Como ha señalado la Comisión, en varios estudios se señala la falta de confiabilidad de las predicciones de peligrosidad futura[[69]](#footnote-70). La CIDH ha señalado también que la peligrosidad futura puede ser problemática, en vista de su índole discrecional y del riesgo de que se consideren factores tales como la raza[[70]](#footnote-71):

el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria. Esto puede incluir la consideración indebida de factores como la raza o la salud mental […].

1. La Corte Interamericana ha señalado que la invocación de la peligrosidad futura infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana y que “constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”[[71]](#footnote-72). La Corte agregó que la valoración de la peligrosidad[[72]](#footnote-73):

implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. […]En fin de cuentas, se sancionaría al individuo —con pena de muerte inclusive— no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.

1. La Comisión observa que, en 2016, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dictaminó que el uso de la peligrosidad futura en la imposición de la pena de muerte es inconstitucional porque infringe el principio de legalidad[[73]](#footnote-74).
2. Según los hechos demostrados en este informe, la fiscalía recurrió a pruebas introducidas por medio de testigos durante la audiencia de lectura de sentencia en un caso de pena capital para respaldar su posición de que el señor Robinson presentaba una amenaza futura para la sociedad. Como ya se dijo, la peligrosidad futura puede ser problemática, en vista de su índole discrecional y del riesgo de que se consideren factores tales como la raza.
3. Además, como ya se dijo, en casos similares relativos a la aplicación de la pena de muerte en Texas, la CIDH dictaminó que la introducción de pruebas de delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia durante la audiencia de lectura de sentencia en un caso de pena capital infringía los derechos a un juicio imparcial y a proceso regular. En el caso de autos, al tomar una decisión sobre la sentencia, el jurado tuvo en cuenta en parte la prueba presentada por el fiscal de que el señor Robinson había tratado de asesinar a un informante que había declarado en su contra ante el gran jurado y a una excompañera de la escuela secundaria que le debía dinero por crack. Con respecto al segundo caso, la Comisión observa que el señor Robinson, aunque posteriormente fue condenado a cinco años de libertad condicional, fue declarado culpable de conducta mortífera y no de intento de homicidio. La Comisión observa asimismo que, según la información disponible, el señor Robinson nunca fue acusado del presunto intento de homicidio del informante. Como observó el tribunal de apelaciones, esta prueba se usó para mostrar que el señor Robinson tenía propensión a cometer actos de violencia.
4. En vista de que la probabilidad de peligrosidad futura desempeñó un papel esencial en la imposición de la pena de muerte y de que se introdujeron pruebas de delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia durante la audiencia de lectura de sentencia en un caso de pena capital, la CIDH concluye que Estados Unidos violó el derecho de justicia y el derecho a proceso regular del señor Robinson amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### Asistencia ineficaz del abogado de oficio

1. La representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho de justicia. La CIDH ha determinado que “[e]l derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal”[[74]](#footnote-75). Según la Comisión, “[e]l Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”[[75]](#footnote-76).
2. El nombramiento de un abogado por el Estado no asegura de por sí una asistencia letrada eficaz. Al mismo tiempo, el Estado, aunque debe asegurar que tal asistencia sea eficaz, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones sobre la estrategia o de cada deficiencia posible. En cambio, la Comisión debe determinar si la asistencia del abogado fue eficaz en el contexto general del proceso, teniendo en cuenta los intereses particulares en juego[[76]](#footnote-77).
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[77]](#footnote-78). La Comisión también ha indicado que, de acuerdo con la Declaración, las garantías del debido proceso:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial del delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente[[78]](#footnote-79).

1. Cabe señalar que la índole fundamental de esta garantía se ha reflejado en las directrices para el ejercicio de la abogacía. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha formulado y adoptado directrices y comentarios conexos en los cuales se pone de relieve la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en casos de pena de muerte[[79]](#footnote-80). De acuerdo con estas directrices, el deber del abogado defensor de investigar y presentar pruebas atenuantes ya es bien conocido en Estados Unidos. Debido a que el juez que dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar entre los atenuantes “cualquier aspecto de la vida del acusado que se oponga a la procedencia de la pena de muerte para el acusado”, los preparativos para la etapa de la sentencia requieren una investigación extensa y generalmente sin paralelo de los antecedentes personales y familiares[[80]](#footnote-81). En las directrices también se recalca que la investigación de los atenuantes debe comenzar cuanto antes, porque podría influir en la investigación de las defensas de la primera etapa (por ejemplo, al revelar otros asuntos sobre los cuales se podría interrogar a los agentes de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de peritajes (en relación con la capacidad procesal, el retraso mental o la demencia), la presentación de peticiones y las negociaciones relativas a la contestación a la acusación[[81]](#footnote-82).
2. Los peticionarios alegan que el abogado litigante no le proporcionó patrocinio letrado eficaz porque no se preparó debidamente para la etapa de la sentencia. En los procedimientos poscondenatorios, el abogado del señor Robinson afirmó, entre otras cosas, que el abogado litigante no había investigado ni refutado las pruebas agravantes presentadas por el fiscal, no se había preparado debidamente y no había presentado pruebas atenuantes. El tribunal concluyó que el señor Robinson no había demostrado que el desempeño de su abogado litigante hubiera estado por debajo de una norma profesional objetivamente razonable y, en consecuencia, hubiera perjudicado el caso.
3. La CIDH observa que la información que obra en el expediente muestra que el abogado litigante contrató un investigador con licencia que había intervenido en cientos de investigaciones para la defensa en casos penales, entre ellos varios casos de pena de muerte. Asimismo, el abogado litigante llamó a comparecer a diez testigos de solvencia moral, a la madre y el tío del señor Robinson y a un perito. Sobre esa base, el tribunal de distrito concluyó que el abogado litigante había hecho una investigación exhaustiva y que no había ninguna razón para que el abogado examinara los registros de la escuela primaria del señor Robinson, como él pedía, ya que el abogado había examinado los registros más recientes de la escuela secundaria y la universidad.
4. La Comisión observa asimismo que, en un examen poscondenatorio, se llegó a la conclusión de que el señor Robinson tenía déficits cognitivos sutiles y problemas generales de aprendizaje y era vulnerable a problemas psicológicos y emocionales. El tribunal de distrito dictaminó que, incluso si las declaraciones nuevas proporcionaran pruebas de que la vida familiar del señor Robinson “hubiera sido menos positiva que la descrita en el juicio”, esas pruebas no demostrarían la forma en que habrían alterado el desenlace del juicio. Según el tribunal, esa información no habría persuadido al jurado de que el señor Robinson era menos culpable de los homicidios, en vista de todas las pruebas en contrario. Con respecto al reclamo del señor Robinson de que el abogado litigante no había hecho una búsqueda adecuada de pruebas atenuantes en sus antecedentes sociales, como su involucramiento en pandillas durante su juventud, el tribunal de distrito observó que el abogado decidió estratégicamente no poner de relieve esa información por temor de que fuese más perjudicial que beneficiosa.
5. Como ya se dijo, el Estado, aunque debe asegurar que el abogado de oficio proporcione asistencia letrada eficaz, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones sobre la estrategia o de cada deficiencia posible. Con respecto a los reclamos antedichos, la CIDH no cuenta con suficientes elementos fácticos para concluir que el abogado litigante no se preparó debidamente para la etapa de la sentencia, en perjuicio del derecho del señor Robinson a patrocinio letrado eficaz.
6. Con respecto a la investigación de la prueba presentada por la fiscalía en relación con la peligrosidad futura, el expediente que obra ante la Comisión muestra que el abogado litigante no entrevistó a las personas involucradas en el incidente que dio lugar al presunto atentado contra la vida de un informante. Después de la condena, el abogado defensor entrevistó a los tres involucrados, que negaron haber actuado por orden del señor Robinson. El tribunal de distrito determinó que era improbable que la pena hubiera sido diferente si se hubieran presentado al jurado estas versiones de los hechos, que el tribunal consideraba contradictorias.
7. La Comisión observa que, al no haber hecho una investigación, el abogado litigante no pudo refutar la prueba relativa a la peligrosidad futura. Como se indicó anteriormente, los jurados que dictan sentencias de muerte en Texas deben determinar que los acusados representan una amenaza continua para la sociedad antes de que puedan imponer la pena de muerte. Por lo tanto, cualquier refutación de esas pruebas presentada por la fiscalía podría tener en la práctica repercusiones en la imposición de la pena de muerte. Si la defensa hubiera entrevistado a las tres personas involucradas en el incidente, quienes negaron haber actuado bajo las órdenes del Sr. Robinson, podrían haber persuadido a los jurados de que el Sr. Robinson no representaba una amenaza continua para la sociedad, de modo que pudieran salvar la vida del Sr. Robinson a pesar de la gravedad de su delito. En vista del escrutinio riguroso aplicable en casos de pena de muerte y los intereses que están en juego, los tribunales deberían haber corregido tal omisión teniendo en cuenta la mera posibilidad de un desenlace diferente.
8. Por último, la Comisión observa que el abogado del señor Robinson decidió no plantear el precedente de Batson en la apelación. Como ya se ha comprobado, el abogado defensor interpuso una impugnación Batson contra la eliminación de tres candidatos negros para integrar el jurado. El tribunal aceptó la explicación racialmente neutral del fiscal con respecto a la recusación de la tercera candidata para integrar el jurado, a pesar del error cometido con la lectura del cuestionario. La CIDH concluye que, considerando el escrutinio particularmente riguroso que se requiere en los casos de posible discriminación racial, aún más en los casos de delitos punibles con la pena de muerte, ese error sesgó la explicación del fiscal y, por consiguiente, la recusación sin causa debería haber sido sometida a una revisión exhaustiva.
9. Considerando que uno de los requisitos fundamentales relativos al derecho de justicia y al derecho a proceso regular para los delitos punibles con la pena de muerte es la obligación de proporcionar asistencia letrada adecuada y que no investigar de manera correcta la prueba presentada por el fiscal, no refutarla y no impugnar debidamente la pena de muerte constituiría asistencia letrada inadecuada, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó el derecho de justicia y el derecho a proceso regular del señor Robinson enunciados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión concluye asimismo que el señor Robinson no contó con un recurso efectivo para hacer valer su reclamo de que no se había hecho una investigación ni se había refutado la prueba presentada por la fiscalía con respecto a la peligrosidad futura.

## El derecho de acceso a información[[82]](#footnote-83) con respecto al proceso de adopción de decisiones relativas a la pena de muerte y el protocolo para la inyección letal

1. La Comisión observa que al señor Robinson le negaron acceso a información pertinente dos veces en el curso del procedimiento. Primero, el tribunal de distrito le denegó el pedido de información sobre el procedimiento que seguía la fiscalía para tomar decisiones en casos de pena de muerte. Esta información era necesaria para saber qué argumentos aducía la fiscalía para pedir la pena de muerte y detectar cualquier sesgo racial que pudiera haber. Segundo, los peticionarios afirman que el Gobierno de Estados Unidos clasificó como “confidenciales” el protocolo para la inyección letal y partes cruciales de las declaraciones testimoniales que revelan la idoneidad y la capacitación del personal que interviene en el proceso y los procedimientos que utiliza. El Estado no lo niega.
2. El acceso a información es un derecho fundamental amparado por el artículo IV de la Declaración Americana, y los Estados tienen la obligación de garantizar su pleno ejercicio[[83]](#footnote-84). En la *Declaración de principios sobre libertad de expresión*, la CIDH señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma en forma expedita (principio 3)[[84]](#footnote-85).
3. Con respecto al acceso a información sobre procedimientos judiciales, el Estado puede dar carácter reservado a la etapa inicial del procedimiento para salvaguardar la investigación, pero debe justificar el fin legítimo perseguido y demostrar que es un medio apropiado, necesario y estrictamente proporcional con respecto al fin perseguido. Sin embargo, el Estado no puede invocar la reserva para impedir que el acusado tenga acceso al expediente judicial, porque este es un requisito básico del derecho a una defensa efectiva. En el caso de autos, el tribunal de distrito denegó la petición de información y la CIDH no ha recibido información sobre las razones aducidas por el tribunal para denegar la solicitud. Esa información era esencial para determinar si la raza del señor Robinson había influido en la decisión de la fiscalía de pedir la pena de muerte y, por ende, había afectado su derecho al debido proceso y a la protección judicial.
4. En lo que concierne a la confidencialidad del protocolo para la inyección letal, la CIDH recuerda que, en los casos de pena de muerte, el Estado tiene una obligación mayor de asegurar que la persona que ha sido condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la manera en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a información sobre los procedimientos exactos que se seguirán, así como los fármacos y las dosis que se usarán en los casos de ejecución por inyección, la composición del equipo a cargo de la ejecución y su capacitación[[85]](#footnote-86).
5. Toda persona a quien vaya a aplicarse la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar cada aspecto del procedimiento de la ejecución, y esa información es necesaria para la impugnación. La CIDH observa en ese sentido que los requisitos del debido proceso no se limitan a la condena y las actuaciones poscondenatorias[[86]](#footnote-87). Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar de manera oportuna a la persona condenada a muerte sobre el fármaco y el método de ejecución que se usarán, a fin de que no se le impida defender judicialmente el derecho a ser ejecutada sin un sufrimiento cruel e inusitado.
6. Sobre la base de las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que, al negarse a proporcionar información sobre los argumentos formulados por la fiscalía para pedir la pena de muerte y a revelar el protocolo para la ejecución, el Estado ha infringido el derecho del señor Robinson de acceso a información enunciado en el artículo IV de la Declaración Americana, en relación con el derecho de justicia y el derecho a proceso regular enunciados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado

### Método de ejecución

1. En los casos de delitos punibles con la pena de muerte, el Estado tiene una obligación mayor de asegurar que la persona que ha sido condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la forma en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a información sobre los procedimientos exactos que se seguirán, así como los fármacos y las dosis que se usarán en los casos de ejecución por inyección, la composición del equipo a cargo de la ejecución y su capacitación[[87]](#footnote-88).
2. Toda persona a quien vaya a aplicarse la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar cada aspecto del procedimiento de la ejecución, y esa información es necesaria para la impugnación. La CIDH observa en ese sentido que los requisitos del debido proceso no se limitan a la condena y las actuaciones poscondenatorias[[88]](#footnote-89). Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar de manera oportuna a la persona condenada a muerte sobre el fármaco y el método de ejecución que se usarán, a fin de que no se le impida defender judicialmente el derecho a ser ejecutada sin un sufrimiento cruel e inusitado.
3. Asimismo, la CIDH recalca el deber mayor y especial del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que se considera que varios métodos de ejecución constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual, sumado a la tendencia creciente a revisar todos los métodos de ejecución a fin de determinar si pueden ocasionar gran dolor y sufrimiento, pone de relieve la dificultad creciente con la cual un Estado puede imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional[[89]](#footnote-90).
4. La CIDH observa asimismo que el Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, recibió información fidedigna de que las ejecuciones que tienen lugar en Estados Unidos pueden estar acompañadas de gran dolor y sufrimiento y solicitó al Estado que examinara “atentamente las técnicas de ejecución, especialmente la inyección letal, a fin de no causar un dolor o sufrimiento grave”[[90]](#footnote-91).
5. En 2007, el señor Robinson y otros reclusos del sistema de justicia federal que se encontraban en el corredor de la muerte entablaron un juicio civil en el orden federal ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Columbia, afirmando que el medio con el cual el fiscal quería aplicar la pena de muerte violaría la Constitución de Estados Unidos y diversas leyes federales. En 2012, el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia ordenó que se suspendiera el caso hasta que la Administración Federal de Prisiones emitiera un protocolo revisado para la inyección letal. Según la información de dominio público, en julio de 2019, el Departamento de Justicia anunció que el gobierno federal reanudaría las ejecuciones con un solo fármaco (pentobarbital). No obstante, a la fecha de aprobación del presente informe no había información sobre la posible ejecución del señor Robinson. Tampoco hay información sobre la procedencia de los fármacos que se usarán, la composición del equipo a cargo de la ejecución y la capacitación de sus integrantes.
6. Sobre la base de las consideraciones precedentes y en vista de la incertidumbre que rodea la aplicación de la pena de muerte en Texas, la CIDH concluye que el Estado está exponiendo al señor Robinson a un estado de angustia y temor que constituye una violación de su derecho a un trato humano y a que no se le imponga un castigo cruel, infamante o inusitado enunciado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración.

### La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocida como “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las constituciones y en muchos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[91]](#footnote-92). En vista de esas normas, en el caso Russell Bucklew, la CIDH señaló que “[e]l hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano”[[92]](#footnote-93).
2. En lo que se refiere específicamente al régimen de aislamiento prolongado en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte, incluido el régimen de aislamiento durante cuatro años, constituyó un trato inhumano[[93]](#footnote-94).
3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado lo siguiente[[94]](#footnote-95):

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

1. Como se ha comprobado en este informe, el señor Robinson lleva 20 años privado de libertad en el corredor de la muerte. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con la agravante de la expectativa prolongada de la ejecución. Por consiguiente, Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a un trato humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, enunciado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Robinson.

## El derecho a la vida[[95]](#footnote-96) y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Julius Omar Robinson

1. Como ya se dijo, la Comisión Interamericana considera que incumbe a los tribunales de jurisdicción interna, y no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, la CIDH debe asegurar que la privación de la vida como consecuencia de la imposición de la pena de muerte se ciña en todos los casos a los requisitos de la Declaración Americana[[96]](#footnote-97).
2. A lo largo de este informe, la Comisión ha comprobado, entre otras cosas, que Estados Unidos no respondió plenamente a las alegaciones de discriminación racial formuladas durante el procedimiento del señor Robinson, que la fiscalía introdujo pruebas relativas a delitos sobre los cuales no se había dictado sentencia durante la audiencia de lectura de sentencia en un caso de pena capital, que el señor Robinson no contó con asistencia letrada adecuada en la apelación y que los 20 años que estuvo en el corredor de la muerte constituyen un trato cruel e inhumano.
3. En tales circunstancias, la CIDH ha afirmado que ejecutar a una persona al cabo de procedimientos que violaron sus derechos sería un acto sumamente grave que constituiría una violación deliberada del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana[[97]](#footnote-98). Asimismo, sobre la base de las conclusiones relativas a la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución del señor Robinson constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado. En vista de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones formuladas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Robinson constituiría una grave violación del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME No. 162/19 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 9 de noviembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe No. 162/19 sobre el fondo del presente caso, que abarca los párrafos 1 a 121 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Que otorgue a Julius Omar Robinson una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que Julius Omar Robinson ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que, si el nuevo juicio da lugar a una condena, se le conmute la pena.
3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas estatales y, si corresponde, federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana[[98]](#footnote-99), incluidos sus artículos I, II, IV, XVIII, XXV y XXVI, y en particular:
	1. que los reclamos de discriminación racial se investiguen de manera completa y exhaustiva;
	2. que la defensa tenga acceso a la información en el marco del proceso penal;
	3. que la defensa de oficio que represente al acusado en el juicio y en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte, incluso en reclamos de discriminación racial;
	4. que en las audiencias de lectura de sentencia en casos de pena de muerte no se introduzcan pruebas relativas a delitos sobre los cuales no se haya dictado sentencia.
4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible efecto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con las normas enunciadas en el presente informe de fondo.
5. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[99]](#footnote-100).
6. El 11 de diciembre de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En esa misma fecha, la CIDH notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe. Hasta la fecha de aprobación de este informe, la CIDH no recibió ninguna respuesta de los Estados Unidos con respecto al Informe No. 162/19.
7. El 18 de mayo de 2020, los peticionarios informaron a la Comisión que, no habían recibido ninguna comunicación de ninguna agencia del Gobierno de los Estados Unidos con respecto a las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones de la Comisión. Los peticionarios también informaron que el 6 de enero de 2020, se contactaron con el Departamento de Estado de los EE. UU. Para hablar con el consejero de los Estados Unidos en este asunto y que el 4 de febrero de 2020 respondió que estaba esperando una respuesta del Departamento de Justicia. Los peticionarios solicitaron al Departamento de Estado que agilice su proceso de revisión interna de manera que las partes puedan intentar llegar a un acuerdo. Desde el 4 de febrero de 2020, no han tenido más noticias del Gobierno.

# INFORME No. 199/20 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 31 de julio de 2020, la Comisión aprobó el Informe Final de Fondo No. 199/20 en el cual la Comisión reiteró todas sus recomendaciones al Estado. El mismo día la CIDH transmitió el Informe al Estado y a los peticionarios con el plazo de una semana para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios con respecto al Informe No. 199/20.

# CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), IV (libertad de expresión), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE,**

1. Que otorgue a Julius Omar Robinson una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que Julius Omar Robinson ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que, si el nuevo juicio da lugar a una condena, se le conmute la pena.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas estatales y, si corresponde, federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana[[100]](#footnote-101), incluidos sus artículos I, II, IV, XVIII, XXV y XXVI, y en particular:
	1. que los reclamos de discriminación racial se investiguen de manera completa y exhaustiva;
	2. que la defensa tenga acceso a la información en el marco del proceso penal;
	3. que la defensa de oficio que represente al acusado en el juicio y en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte, incluso en reclamos de discriminación racial;
	4. que en las audiencias de lectura de sentencia en casos de pena de muerte no se introduzcan pruebas relativas a delitos sobre los cuales no se haya dictado sentencia.
3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible efecto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con las normas enunciadas en el presente informe de fondo.
4. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[101]](#footnote-102).

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las recomendaciones anteriores hasta que determine que se ha cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta y Julissa Mantilla Falcón, Comisionada.

1. El 9 de abril de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Robinson de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar su vida e integridad física a fin de no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 28 de enero de 2016, el peticionario informó que la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Loyola se había sumado al caso en calidad de codefensor del señor Robinson. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 100/14. Petición 11.082. Inadmisibilidad. Secuestros internacionales. Estados Unidos. 7 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 54/14. Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. United States Department of Justice. *The Federal Death Penalty System: a statistical survey (1988-2000)*. Washington, D.C., 12 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-7)
7. Declaración de Scott Phillips, Presidente del Departamento de Sociología y Criminología y Director de Estudios Sociojurídicos de la Universidad de Denver (29 de marzo de 2011). Anexo A, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
8. Black’s Law Dictionary, 9.a edición, págs. 261 y 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Robinson v. United States*, 2008 WL 4906272 (N.D. Tex Nov. 7, 2008). Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
10. *United States v. Robinson*, Pedimento de sobreseimiento (21 de diciembre de 2001). Anexo F, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
11. *United States v. Robinson*, Pedimento de sobreseimiento (21 de diciembre de 2001). Anexo F, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012, p. 3. [↑](#footnote-ref-12)
12. *United States v. Robinson*, Pedimento de sobreseimiento (21 de diciembre de 2001). Anexo F, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
13. Petición original del peticionario presentada el 3 de abril de 2012, págs. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), pp. 7 a 10. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 5. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
16. *United States v. Robinson*, No. 4:00-CR-260-Y-2 (N.D. Tx. June 5, 2002). [↑](#footnote-ref-17)
17. *United States v. Robinson*, 367 F.3d 278 (2004). Anexo 1, presentado con la respuesta del Estado el 8 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 4. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
19. *Robinson v. United States*, 543 U.S. 1005 (2004). [↑](#footnote-ref-20)
20. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008). Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-21)
21. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), pp. 17-21. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-22)
22. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 26. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
23. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 31. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-24)
24. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), pp. 33 y 34. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 36. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Robinson v. United States*, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), pp. 36-39. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-27)
27. Robinson v. Estados Unidos, Civil No 4:05-CV-756-Y, Crim. No. 4:00-CR-260-Y-2,2008 WL 4906272 (N.D. Tex. Nov. 7, 2008), p. 41. Anexo B, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-28)
28. United States v. Robinson (Fifth Circuit Court of Appeals 2010). Anexo 3, presentado con la respuesta del Estado el 8 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-29)
29. *Robinson v. Mukasey et al.*, No. 1:07-cv-02145-RWR, U.S. District Court for the District of Columbia. [↑](#footnote-ref-30)
30. *Roane v. Leonhart*, 741 F.3d 147 (D.C. Cir. 2014); *Roane v. Holder*, Civil Action No. 05-2337 (D.D.C. 2016). Véase también JUSTIA Dockets & Filings en [https://dockets.justia.com/docket/district-of-columbia/dcdce/1:2019mc00145/210604](https://dockets.justia.com/docket/district-of-columbia/dcdce/1%3A2019mc00145/210604). [↑](#footnote-ref-31)
31. NPR. *Lethal Injection Drug’s Efficacy And Availability For Federal Executions*. 26 de julio de 2019. Se encuentra en <https://www.npr.org/2019/07/26/745722219/lethal-injection-drugs-efficacy-and-availability-for-federal-executions>. [↑](#footnote-ref-32)
32. Véanse, por ejemplo, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999). *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname.* Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos.* Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH. Informe No. 57/96. Andrews. Estados Unidos. Informe Anual 1997, párrs. 170 y 171; Informe No. 38/00. Baptiste. Grenada. Informe Anual 1999, párrs. 64 a 66; Informe No. 41/00. McKenzie y otros. Jamaica. Informe Anual 1999, párrs. 169 a 171. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. Informe No. 78/07, Caso 12.265. Fondo (Publicación). Chad Roger Goodman. Bahamas. 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-37)
37. El artículo II de la Declaración Americana dice: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-38)
38. El artículo XVIII de la Declaración Americana dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-39)
39. Véase Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párr. 101. Véase también CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación). Trabajadores indocumentados c. Estados Unidos. 30 de noviembre de 2016, párr. 72. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH. Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación). Trabajadores indocumentados c. Estados Unidos. 30 de noviembre de 2016, párr. 75. [↑](#footnote-ref-41)
41. CICH, Informe No. 5/14. Caso 12,841. Fondo. Angel Alberto Duque. Colombia. Abril 2, 2014, párr. 67. [↑](#footnote-ref-42)
42. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe No. 50/16, Caso 12.834. Fondo (Publicación). Trabajadores indocumentados c. Estados Unidos. 30 de noviembre de 2016, párr. 74; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros c. Estados Unidos. 4 de abril de 2001, párr. 238. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* (2002), párr. 338. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 195. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. Resolución No. 23/89. Caso 10.031. Willie L. Celestine. Estados Unidos. 28 de septiembre de 1989. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. Informe No. 57/97, Caso 11.139, William Andrews. Fondo. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 165. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. Informe No. 57/97, Caso 11.139, William Andrews. Fondo. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 165. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe No. 57/97, Caso 11.139, William Andrews. Fondo. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 4. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe No. 57/97, Caso 11.139, William Andrews. Fondo. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 159. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. Informe No. 78/15, Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015 [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH. Informe No. 78/15, Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párrs. 140 y 141. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Informe No. 78/15, Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 146. [↑](#footnote-ref-54)
54. CERD. *Observación General No. XXXI*. Documento de las Naciones Unidas CERD/C/GC/31/Rev.4 (2005). [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr. 184. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr. 189. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 136. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 196. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 7. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 42. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*. 26 de noviembre de 2018, párr. 197. [↑](#footnote-ref-62)
62. Flowers v. Mississippi, No. 17–9572, 588 U.S. \_\_\_ (2019), pág. 15. [↑](#footnote-ref-63)
63. Equal Justice Initiative. Illegal Racial Discrimination in Jury Selection: A Continuing Legacy. August 2010. Disponible en: <https://eji.org/sites/default/files/illegal-racial-discrimination-in-jury-selection.pdf> [↑](#footnote-ref-64)
64. El artículo XVIII de la Declaración Americana dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-65)
65. El artículo XXVI de la Declaración Americana dice: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH. Informe No. 52/01. Caso 12.243. Juan Raúl Garza. Estados Unidos. 4 de abril de 2001, párr. 110. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Informe No. 52/01. Caso 12.243. Juan Raúl Garza. Estados Unidos. 4 de abril de 2001, párrs. 103 a 112. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. Informe No. 91/05. Caso 12.421. Javier Suárez Medina. Estados Unidos. 24 de octubre de 2005; CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009; y CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-69)
69. *Deadly Speculation: Misleading Texas Capital Juries with False Predictions of Future Dangerousness*, 34 (2004) <http://texasdefender.org/wp-content/uploads/TDS_Deadly-Speculation.pdf>; Thomas J. Reidy, Jon R. Sorenson & Mark D. Cunningham, *Probability of Criminal Acts of Violence: A Test of Jury Predictive Accuracy*, 31 *Behav. Sci. L.* 286, 289 (2013). [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 184. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 94. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 95. [↑](#footnote-ref-73)
73. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 11 de febrero de 2016. Se encuentra en [http://181.174.117.21/cc/wp-content/uploads/2016/11/1097-2015.pdf](https://mail.oas.org/owa/redir.aspx?C=7eb7d410646740aa8430fb18e5657fd9&URL=http://181.174.117.21/cc/wp-content/uploads/2016/11/1097-2015.pdf). [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH. Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 111. [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-79)
79. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation. Se encuentra en

<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>. [↑](#footnote-ref-80)
80. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 82. [↑](#footnote-ref-81)
81. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 83. [↑](#footnote-ref-82)
82. El artículo IV de la Declaración Americana dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. [↑](#footnote-ref-83)
83. Véase, en general, CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 7 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH. *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Principio 3. 20 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH. Informe No. 44/14, Case 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-89)
89. *The death penalty and the absolute prohibition of Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment or Punishment*. Juan E. Méndez, *Human Rights Brief*, Volumen 20, número 1, artículo 1, p. 3. [↑](#footnote-ref-90)
90. Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Estados Unidos de América*. CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 31. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH. Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH. Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-93)
93. C CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, donde se cita la CIDH, Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-94)
94. Naciones Unidas, Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279). A/67/279, 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 48. [↑](#footnote-ref-95)
95. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH. Informe No. 11/15, Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-98)
98. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-99)
99. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-100)
100. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-101)
101. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-102)